



RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 837

ROL N° 004/2018

SANTIAGO, 31 DIC 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N° 13, de 04 de junio de 2018, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 15 de febrero de 2018, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; los Oficios Ordinarios N° 449, de 16 de abril de 2018; N° 801, de 9 de julio de 2018, ambos de la Superintendencia a Casino de Juego de Talca S.A.; las Resoluciones N° 467, N° 483, N° 511, 547, 554 y 570, todas de 2018, de la SCJ; las presentaciones TAL/51/2018, TAL/82/2018, TAL/87/2018, TAL/91/2018, TAL/94/2018, TAL/103/2018, TAL/105/2018, TAL/106/2018 y TAL/117/2018, todas realizadas por Casino de Juego de Talca S.A. durante el año 2018; las fotografías de la mesa de juego de Black Jack instaladas en Mall Plaza Maule; el Oficio Ordinario N° 1.072, de 27 de agosto de 2018, de la Superintendencia al representante de Plaza Maule S.A.; la presentación de Plaza Maule S.A. de fecha 5 de septiembre de 2018; el Acta Audiencia Testimonial de fecha 20 de septiembre de 2018, la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Ordinario N° 801, de 9 de julio de 2018, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., por hechos que eventualmente constituirían una infracción a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, con relación a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 570, de 27 de septiembre de 2018, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., de una sanción de

multa a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N° 570, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 28 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la ley N° 19.995.

Cuarto) Que, con fecha 11 de octubre de 2018, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., interpuso, dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 570, de 27 de septiembre de 2018, ya individualizada.

Quinto) Que, la sociedad operadora en su presentación de 11 de octubre de 2018 referida en el considerando anterior, solicitó *"tener por interpuesto reclamo en contra de la Resolución Exenta N°570 de fecha 27 de septiembre de 2018, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta a la sociedad operadora, en subsidio, sea rebajada la multa al mínimo aplicable"*, fundándose en términos generales en los siguientes argumentos:

a) Antecedentes previos.

En su reclamación, la sociedad operadora comienza su argumentación formulando una síntesis del presente proceso sancionatorio infraccional, destacando partes relevantes de las referidas Resoluciones Ns°570 y 547, del Acta de Cierre de Fiscalización de 15 de febrero de 2018, de los Oficios Ordinarios N°449 de 16 de abril de 2018, N°801 de fecha 9 de julio de 2018; N°1072 de 27 de agosto de 2018; de las presentaciones TAL/51/2018 de 2 de mayo de 2018; TAL/82/2018 de descargos de 25 de julio de 2018; TAL/106/2018 de 14 de septiembre de 2018, todas realizadas por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.; la presentación de fecha 5 de septiembre de 2018, de la sociedad Plaza Maule S.A.; indicando asimismo los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el procedimiento sancionatorio como también los medios de prueba acompañados.

b) Valoración de la prueba rendida.

i) En su reclamación, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., reitera la necesidad que al valorarse la prueba por parte de la Superintendencia, dicha valoración debería haber concluido que la actividad desarrollada era meramente promocional, *"indicando que jamás se apostó dinero, que la mesa utilizada y el material de apoyo no era homologado, que el personal no era dependiente del Casino, y que se entregó Merchandising de la Sociedad, incluyendo en éstas cenas y alojamiento en el restaurant y hotel ubicado en el establecimiento del Casino"*, afirmando que ello constaba en la documentación que acompañó, en las declaraciones del Gerente General de Plaza Maule S.A. y de las promotoras que participaron en la actividad.

Con relación a la alegación formulada por la reclamante, resulta pertinente reiterar lo ya indicado en la referida Resolución Exenta N°570, en cuanto a *"usar una mesa y material de juego inscrito en el Registro de Homologación que para tal efecto lleva esta Superintendencia, es una exigencia aplicable a la actividad de casino de juego en general y no sólo a la actividad de demostración, por lo que no es distintiva de ésta última. El cumplimiento de tal exigencia no altera la naturaleza de la actividad, ya que no es un requisito que determine el concepto de demostración, sino más bien necesario para su adecuado desarrollo."*

A continuación, la resolución impugnada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., señala también que *"(...) sí bien, la sociedad operadora informó tanto en la indicada presentación TAL/82/2018 como en la señalada presentación TAL/51/2018, que no existían planes de apuesta en dinero, que no*

se contemplaban la apuesta en dinero, y que “los premios otorgados para esta actividad a los participantes fueron artículos de merchandising”, información que es coherente con lo informado por Mall Plaza Maule S.A. en su presentación de fecha 5 de septiembre de 2018 (agregando esta última además cena en restaurante y noche de alojamiento en hotel) y con las declaraciones presentadas mediante carta TAL/106/2018 de 14 de septiembre de 2018, de doña Daniela Alejandra Jiménez Diacono, y de doña Catalina Palominos Sepúlveda; **ello no impide concluir que se desarrollaron actividades de demostración que no contaron con la autorización previa de esta Superintendencia**, ya que al final del mismo inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287, se establece que “en todo caso, las actividades de demostración **no incluirán la realización de apuestas**, otorgamiento de créditos o cualquiera otra actividad que no esté expresamente autorizada por la Superintendencia.” (lo destacado es nuestro)”

Finalmente, en la mencionada Resolución Exenta N°570, se señala “que la alegación respecto a que, quienes estuvieron a cargo de las actividades, no eran personal de juego, no obsta a que se configure un incumplimiento del inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287, ya que el mismo exige a las sociedades operadoras que lleven a cabo actividades de demostración, que sigan las instrucciones que al efecto imparta esta Superintendencia, excepcionando la regla de que sólo se desarrollen los juegos dentro del casino, si se está realizando una demostración que cumple con las instrucciones emitidas por la SCJ y que ha sido autorizada previamente, ambas exigencias incumplidas en el caso en análisis: las actividades de demostración desplegadas no cumplían las exigencias propias de la actividad de casino, que le eran aplicables, y no fueron previamente autorizadas.”

En consecuencia, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes y probanzas indicadas por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en su reclamación de 11 de octubre de 2018, ya fueron analizadas en la parte considerativa de la referida Resolución Exenta N°570 que se impugna, sin que la presentación en comento agregue antecedentes nuevos o distintos que permitan variar lo ya resuelto por dicha resolución.

ii) Asimismo, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. argumentó en su reclamación que, si hubiese sido una actividad de demostración, no se habría contratado personal externo del Casino, ya que el personal de juego debería de haber participado en las demostraciones y no las promotoras.

A este respecto, cabe reiterar lo razonado en la indicada Resolución Exenta N°570, a saber: “La actividad de demostración se distingue de la actividad normal del casino, por realizar acciones de, valga la redundancia, demostración de juegos de azar, es decir, consistentes en mostrar o enseñar los aspectos relevantes de uno o varios juegos de azar. No se diferencia de aquella por el uso o no de material inscrito en el Registro de Homologación que lleva para al efecto la Superintendencia, ni por la participación de personal de juego ni por la realización o no de apuestas ni por la naturaleza de los premios, ya que esos no son elementos distintivos de la definición de demostración.”

iii) Luego, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., también fundamentó su reclamación respecto de la Resolución Exenta N°570, en el hecho que las acciones de Merchandising realizadas por la sociedad operadora tenían por “objeto final conseguir la máxima rentabilidad del punto de venta, satisfacer a los clientes, posicionar la empresa en el mercado atrayendo nuevos clientes a la entidad y promocionar las diversas dependencias.”

Respecto a esta afirmación, a juicio de esta Superintendencia, y no obstante los objetivos declarados por la sociedad operadora que habría perseguido la actividad de demostración, ésta no necesariamente debe ser comprendida en función de los objetivos finales que declara quien la desarrolla, sino que más bien por los efectos inmediatos de la misma, que en el caso de autos, sería haber enseñado aspectos técnicos de un juego de azar.

iv) Para finalizar, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., alegó en su reclamación que la actividad era *“única y exclusivamente recreativa y promocional, invitando al público presente a conocer (...) (el) Casino de Juegos.”*, agregando que el uso de la palabra “mostrar” en su presentación TAL/82/2018 fue para poder explicar adecuadamente la situación, agregando que, a su juicio, *“la sociedad realizó la actividad con un fin era netamente promocional.”*

Con relación a dicha alegación, a juicio de esta Superintendencia aquella se contradice con la prueba aportada al presente procedimiento sancionatorio, en especial la carta de Mall Plaza Maule que invita a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. a participar de la actividad Venta Nocturna “Gran Noche Festival” en sus dependencias, como asimismo las fotografías de la mesa de juego de Black Jack instaladas en el referido Mall, precedidas por la leyenda: *“Casino de Talca agregó 3 fotos nuevas. 2 de febrero a las 20:22. Estamos en la gran venta nocturna de Plaza Maule haciendo jugar al público Black Jack, ¡ánimate y ven a participar por entretenidos premios”*, las cuales fueron ponderadas en la indicada Resolución Exenta N°570, concluyéndose el efectivo desarrollo de actividades de demostración.

Asimismo, la misma aseveración también se contradice con lo señalado por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. en la letra b) de su presentación TAL/82/2018, de 25 de julio de 2018, al referirse a su hipótesis de la interpretación armónica de ambos incisos del artículo 2 del referido Decreto N°287 de 2005, que ha de entenderse por actividades de demostración, *“las que implican “demostración” de esos precisos juegos de azar autorizados y no de otros distintos que, por similares que parezcan, se encuentran legalmente excluidos de las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego”*, reconociendo con ello implícitamente el desarrollo de actividades de demostración.

En consecuencia, es pertinente reiterar que la referida Resolución Exenta N°570 a este respecto precisa que *“afirmar que la actividad en cuestión no pueda ser clasificada como una actividad de demostración por no haberse efectuado la demostración de un juego de azar autorizado, si no de uno “similar”, por lo que una interpretación armónica del artículo 2° del indicado Decreto N°287, impediría aquello, es simplemente justificar el incumplimiento del inciso 2° del artículo 2° del mencionado Decreto N°287 acentuándolo, ya que al efectuar una demostración de un juego de azar, sin que éste y la respectiva demostración cumplan con las exigencias de la mencionada ley y sus reglamentos, se está incumpliendo la mencionada norma”*

c) Fiscalización en terreno realizada entre los días 12 y 15 de febrero de 2018.

En la actividad de fiscalización realizada por funcionarios de la SCJ, *“se constató la existencia de una mesa de juego Black Jack, indicando que en dicha mesa existía un pendón con el logo del Casino de Juego de Talca indicando el horario de funcionamiento de la misma.*

La sociedad, señaló que la actividad era meramente promocional. Sin embargo, nada se advirtió a la Sociedad operadora y esta continuó de buena fe ejecutando la actividad promocional programada para los días 16 y 17 de febrero de 2018.”

Respecto de la alegación formulada, corresponde en primer lugar hacer presente que los funcionarios de la SCJ habilitados como fiscalizadores, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 19.995, detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la alegación formulada por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. ya fue analizada en la señalada Resolución Exenta N°570, al indicar que *“cabe destacar que no es requisito para configurar el tipo del incumplimiento atribuible a la sociedad operadora en el presente*

procedimiento sancionatorio, las intenciones de las sociedades operadoras ni los motivos internos que la indujeron a éste, por lo que no es del caso analizar la intención de cumplir de la sociedad operadora o su equivocación en cuanto a la interpretación de la normativa."

Sexto) Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A, en su presentación de 11 de octubre de 2018, a juicio de esta Superintendencia, aquellas no logran modificar las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta N° 570, de 27 de septiembre de 2018, ni tampoco, aportan nuevos antecedentes que permitan a este servicio modificar el razonamiento y conclusiones expuestos en aquella, siendo por tanto, legalmente pertinente mantener lo ya resuelto por esta Superintendencia de Casinos de Juego, al efecto.

Séptimo) Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1.- TENGASE POR PRESENTADA reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., RUT N°76.293.740-9, con fecha 11 de octubre de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 570, de fecha 27 de septiembre de 2018, de esta Superintendencia

2.- NO HA LUGAR la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., en cuanto a reconsiderar lo resuelto en la Resolución Exenta N° 570, de fecha 27 de septiembre de 2018, de esta Superintendencia, por las consideraciones antes señaladas en la presente Resolución Exenta.

3.- MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución Exenta N° 570.

4.- TÉNGASE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., RUT N° 76.293.740-9.

5.- TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6.- NOTIFÍCASE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MZC/csk

Distribución

- Sr. Gerente General Casino de Juego de Talca S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

Morandé 360 piso 11 - Santiago, Chile - Tel. (56 2) 25893000

3eb49cb4-136a-48d2-83b7-c1967c9b036c

Digitally signed by VIVIEN ALEJANDRA VILLAGRAN
ACUNA
Date: 2018.12.31 08:05:18 CLST
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile